

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Expediente No.:	11001-33-36-038-2017-00244-00
DEMANDANTE:	COLVANES S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Acta Audiencia de alegaciones y juzgamiento	

Lugar y fecha: Bogotá D.C., veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2021,
Sala de Audiencias Virtual – Enlace
<https://call.lifesize.com/11133213?appCheck=true> plataforma de video conferencias
Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Hora de inicio: 02:39 p.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: David Niño Abaunza

DATOS DE LAS PARTES SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandantes: Colvanes S.A.S

Apoderado: Karen Yuliska Rodríguez Reinemer
Documento de Identidad: C.C. No. 1.143.387.116
Tarjeta Profesional: 324.816 del C.S. de la J.
Correo electrónico: krodriguez@castroleiva.com
Número celular: 350 8530 906

Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Apoderada: Tatiana Marcela Luque Lozano
Documento de Identidad: C.C. No. 1.020.796.709
Tarjeta Profesional: 318.424 del C.S. de la J.
Correo electrónico: c.tluque@sic.gov.co notificacionesjud@sic.gov.co
Número celular: No informo

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

El Despacho deja constancia que la presente diligencia se surte en forma virtual, previa verificación de que las partes cuentan con las herramientas tecnológicas para

comparecer a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, dictado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología, generado por la pandemia mundial del Covid-19.

- I. Instalada la audiencia y autorizada su grabación a través de la plataforma de video conferencias Lifesize-Call, dispuesta por la Rama Judicial para su realización mediante el enlace <https://call.lifesize.com/11133213?appCheck=true> por tanto el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.
- II. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el **SANEAMIENTO DEL PROCESO**, para el efecto, se interroga a los asistentes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido al proceso o si observan irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, se advierte que de no hacerlo en esta oportunidad no podrán hacerlo en etapa posterior y se tienen por saneados.
 - **Parte demandante:** Conforme con la actuación.
 - **Parte demandada:** Conforme con la actuación.

Atendiendo lo manifestado por las partes que de manera oficiosa no se observa irregularidad alguna, el Despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento y dispone continuar con el trámite y con el presente proceso.

III. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Procede ahora el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., esto es, continuar con la audiencia de alegaciones y juzgamiento para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes en el estricto orden que la norma en cita contempla para que hasta por un tiempo de veinte (20) minutos presenten sus alegatos de conclusión.

- **Parte Demandante:** (Intervención inicia en minuto **05:00** y termina en minuto **19:00**).
- **Parte Demandanda:** Intervención inicia en minuto **20:00** y finaliza en minuto **28:05**

Minuto 28:10: Se deja constancia que se presentan inconvenientes de conexión del señor Juez. Se suspende la diligencia temporalmente.

Minuto 31:00 Reestablecida la conexión del señor Juez, se reanuda la diligencia.

Escuchadas las alegaciones finales de los apoderados presentes en esta diligencia, continuando con la siguiente etapa procesal, el Despacho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2080 de 2020, procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

IV. SENTENCIA ORAL

I. LA DEMANDA

- **Pretensiones:** Las referidas al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial de 28 de octubre de 2020. Se alude a las mismas.
- **Hechos:** Los referidos al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial 28 de octubre de 2020. Se alude a los mismos.

Normas violadas y concepto de violación

-Artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 como norma violada.

Propuso los siguientes cargos de violación:

1.- Pérdida de la competencia derivada de la caducidad de la facultad sancionatoria, artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Infracción de las normas en que debería fundarse, violación del artículo 44 del CPACA, 6 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 489 de 1998.

Al momento de resolver los cargos el Despacho hará mención a los argumentos correspondientes planteados por la parte demandante.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Superintendencia de Industria y Comercio, se opone a la prosperidad de las pretensiones, realizando el siguiente pronunciamiento:

Señaló que no resulta aplicable el artículo 52 del CPACA ya que la actuación administrativa se inició por una denuncia presentada el 27 de abril de 2012 y encontró mérito por medio de la Resolución 37804 de 22 de junio de 2012, debiendo aplicarse las disposiciones del Decreto 01 de 1984, específicamente lo señalado en el artículo 60.

Argumenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 01 de 1984, la SIC mantenía la competencia y la facultad sancionatoria hasta tanto no se acudiera ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual no ocurrió, dándole la oportunidad a la SIC para pronunciarse sobre el recurso, aún cinco años

después de la interposición del recurso, considerando que el cargo no está llamado a prosperar.

Frente a la presunta infracción de las normas en que debía fundarse la Resolución, señala que Colvanes SAS se encuentra autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución 1191 de 13 de julio de 2010 para prestar servicios postales de mensajería expresa, es decir para paquetes que no superen los 5kg. No obstante lo anterior, la SIC tuvo conocimiento de la queja interpuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN GALLEGÓ quien informó que hizo envío a través de la sociedad demandante, de un televisor y que al presentar reclamación por algunas irregularidades, el proveedor de servicios postales dio respuesta desfavorable al Usuario, omitiendo informarle a este acerca de los recursos que proceden en contra de tal decisión, el término y forma de su interposición, por lo que la SIC entró a investigar si en el asunto que se exponía, existió violación a los derechos de los usuarios de comunicaciones.

En ese sentido, verificada la guía de envío No. 086000065020 se pudo constatar que en esta se relacionaba un paquete cuyo peso era 13Kg, considerando que el servicio prestado corresponde a lo que la Ley 1369 de 2009 ha catalogado como Encomienda, pues no supera los 30KG, por lo que se encuentra enmarcado en los servicios postales regulados por la citada ley, pero supera los 5Kg de los que trata el servicio de mensajería Expresa y para el cual se encuentra habilitada la sociedad demandante, creo una situación no regulada por la norma e infringió con ella el derecho de un consumidor.

Expone que reconocerle un derecho a la sociedad que ha transgredido la normativa, prestando un servicio para el cual no se encontraba habilitado y además ha vulnerado los derechos del consumidor en la ejecución de dicha actuación, sería desconocer que Colvanes S.A.S. se ha aprovechado de un vacío normativo y ha vulnerado los derechos de los consumidores, como consecuencia de esta conducta.

Luego de aludir a lo dispuesto los artículos 6 y 78 de la Constitución, el artículo 2 de la CRC 3038 de 2011 y el artículo 44 del CPACA, sostiene que su actuar se ajusta a todas las normas que rigen el procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta que los fines de la norma son la protección de los derechos de los usuarios de los servicios postales y es en virtud de esta que la SIC realizó una interpretación analógica de las disposiciones contenidas en la Ley 1369 de 2000 y la CRC 3038 de 2011.

Finalmente frente a las pruebas y argumentos allegados con el escrito de adición de la demanda, señala que no deben ser tenidos en cuenta porque no corresponden al expediente administrativo de la presente actuación.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el **numeral 3° del artículo 155 del CPACA**, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto.

2. CUESTIÓN DE FONDO

El problema jurídico fijado desde la audiencia inicial, consiste en decidir sobre la legalidad de las Resoluciones No. No. 66934 del 31 de octubre de 2012, No. 41453 de 27 de junio de 2014 y No. 227 del 06 de enero de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción a la sociedad demandante y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra tal decisión, respectivamente; a fin de determinar si se configuran o no las causales de nulidad señaladas en la demanda.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, procede el Despacho a pronunciarse sobre los cargos formulados previo al siguiente marco normativo:

NORMATIVIDAD EN EL SECTOR DE SERVICIOS POSTALES.

Sobre los servicios postales la Ley 1369 de 2009 indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para todos los efectos, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

2. Servicios Postales. *Los Servicios Postales consisten en el desarrollo de las actividades de recepción, clasificación, transporte y entrega de objetos postales a través de redes postales, dentro del país o para envío hacia otros países o recepción desde el exterior. Son servicios postales, entre otros, los servicios de correo, los servicios postales de pago y los servicios de mensajería expresa.*

2.1 Servicio de Correo. *Servicios Postales prestados por el Operador Postal Oficial o Concesionario de Correo.*

(...)

2.1.2 Encomienda. *Servicio obligatorio para el Operador Postal Oficial o Concesionario de correo, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de 30 kg, conforme a lo establecido por la Unión Postal Universal.*

(...)

2.3 Servicio de Mensajería Expresa. *Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta de 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. (...).*

(...)

ARTÍCULO 21. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. *La Superintendencia de Industria y Comercio es la autoridad competente para hacer cumplir las normas sobre Libre Competencia, Competencia Desleal, y Protección del Consumidor en el mercado de los servicios postales, en los términos de la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009, las Leyes 256 de 1996 y 510 de 1999 y el Decreto 3666 de 2002.*”(Resaltado fuera de texto)

Atendiendo a la competencia que atribuyó la mencionada Ley 1369 de 2009 a la SIC para hacer cumplir las normas de protección al consumidor en el mercado de los servicios postales, el Decreto 4886 de 2011 dispuso:

"ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN A USUARIOS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES. *Son funciones de la Dirección de Investigación de Protección a Usuarios de Servicios de Comunicaciones:*
(...)

6. *Tramitar y decidir las quejas o reclamaciones que se presenten por el incumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor respecto de usuarios de servicios postales y del régimen de protección a usuarios de los servicios postales y adoptar las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.*

7. *Resolver los recursos de apelación o queja que se interpongan contra las decisiones adoptadas en primera instancia por los operadores de los servicios postales."*

Finalmente, se advierte que a través de la Resolución 3038 de 2011 se expide el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Postales, donde se estableció:

"ARTÍCULO 28. CONTENIDO DE LAS DECISIONES: *Las decisiones proferidas por los operadores postales en relación con las PQR y solicitudes de indemnización presentadas por los usuarios, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:*

a. Resumen de los hechos en que se fundamenta la PQR o solicitud de indemnización.

b. La descripción detallada de las acciones adelantadas por el operador para la verificación de

los hechos.

c. Los fundamentos jurídicos, técnicos y/o económicos de la decisión.

d. Recursos que proceden contra la decisión.

e. Forma y plazo para interposición de recursos."

1.- Pérdida de la competencia derivada de la caducidad de la facultad sancionatoria, artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Minuto 55:00 Se resume: Dentro de las disposiciones de orden legal que señala como vulneradas por la demandada al momento de expedir los actos administrativos, se encuentra el artículo 52 del CPACA, argumentando que radicó bajo No. 12-102762-00012-0000 el 19 de diciembre de 2012 se presentó escrito de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución sanción No. 66934 de 2012.

Indica que a través de la Resolución 227 de 06 de enero de 2017 se resuelve el recurso de apelación, considerando que el mismo fue expedido luego de haberse superado un (1) año de haberse radicado los recursos, por lo tanto careciendo de competencia la Entidad demandada para expedirlo y notificarlo, a las luces del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Se resume: Para resolver esta censura, fueron allegadas las siguientes pruebas relevantes (archivo 05 expediente digitalizado):

- Queja presentada ante la SIC por el señor Miguel Marín de fecha 27 de abril de 2012 (fl. 2)
- Respuesta a la reclamación proferida por Envía de fecha 23 de abril de 2012 (fl. 3)
- Copia de la Resolución No. 37804 de 22 de junio de 2012, por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos y constancia de citación notificación de 25 de junio e 2012 (fl. 6, carpeta "copia expediente digital" archivo pdf 2).
- Copia de los descargos presentados por Envía Colvanes el 12 de julio de 2012 frente a la Resolución No. 37804 de 22 de junio de 2012 (fl. 17 y carpeta "copia expediente digital" archivo pdf 3)
- Respuesta a la reclamación proferida por Envía de fecha 25 de junio de 2012 (fl. 33)
- Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 20 de diciembre de 2012 contra la Resolución 66934 expedida el 31 de octubre de 2012 (fl. 55 y carpeta "copia expediente digital" archivo pdf 9)
- Respuesta a derecho de petición proferida por Mintic (fl. 68)

-Copia de la Resolución 41453 de 27 de junio de 2014 por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación (fl. 81).

- Copia de la Resolución 66934 de 31 de octubre de 2012, por la cual "se impone una actuación administrativa" (carpeta "copia expediente digital" archivo pdf 37).

-Copia de la Resolución 227 de 06 de enero de 2017, por la cual se resuelve un recurso de apelación con su certificación de notificación (carpeta "copia expediente digital" archivo pdf 35 y 39).

-Copia de la guía de envío No. 086000065020 del 26 de marzo de 2012 (archivo 15: fl. 3 del expediente digital).

-Resolución No. 000080 del 14 de marzo de 2000 "Por la cual se concede habilitación como empresa de transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga a la sociedad COLVANES LTDA". (fls. 15, 16, archivo 16, expediente digital, archivo 05 fl. 17).

-Resolución No. 001191 del 13 de julio de 2010 "Por la cual se expide un Título Habilitante para la prestación del Servicio Postal de Mensajería Expresa" (fls. 17 a 19, archivo 16, expediente digital).

-Escrito del 23 de abril de 2012 dirigido a Martha Marin, suscrito por la Gerente Regional. (fl. 20, archivo 16, expediente digital).

-Respuesta a solicitud calendada al 25 de junio de 2012, suscrita por el Jefe Nacional Departamento Jurídico, de la sociedad Envía. (fls. 21, 22, archivo 16, expediente digital).

El Despacho precisa que la facultad sancionatoria que le ha sido atribuida a las autoridades administrativas impone que deba ser restringida en el tiempo, en tanto que se erige en una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso que le asiste a los particulares, lo cual impone al Estado los deberes de obrar con diligencia y eficacia cuando hace uso del derecho administrativo sancionador.

La caducidad de la facultad sancionatoria debe ser entendida como la pérdida de potestad para sancionar por inactividad de la Administración dentro del término establecido en la ley, lo que significa que, el transcurso del tiempo sin el actuar de aquella y la no imposición de la sanción dentro del mismo lapso configuran dicho fenómeno.

Así, la caducidad está relacionada con el margen de tiempo con que cuenta la administración para investigar y sancionar al administrado si es procedente, por las presuntas faltas en que pudo haber incurrido, sin que dicho tiempo pueda ser

perpetuo y el administrado espere indefinidamente a que le decidan su situación frente a la administración.

Ahora bien, debe el Despacho determinar si el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable al presente asunto, como quiera que en la contestación de la demanda la parte demandada señala que deben aplicarse las disposiciones del Decreto 01 de 1984.

Al respecto, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."
(Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el régimen contenido en la Ley 1437 de 2011 únicamente aplica a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas nacidas con posterioridad a su vigor, en tanto qué, la ley antigua, que para el Sub examine es el Decreto 01 de 1984, mantiene su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente en el momento en que culminen.

Obra en el expediente queja radicada a través de correo electrónico el 27 de abril de 2012 por parte del señor Miguel Marín (fl. 2), ante la SIC a través de la cual se puso de presente la inconformidad con la decisión empresarial adoptada por Colvanes SAS en respuesta a la reclamación instaurada por el incumplimiento del contrato postal amparado bajo la guía de correo No. 086000065020.

Se observa igualmente en el plenario, Resolución No. 37804 de 22 de junio de 2012 "por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos", proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual, entre otras disposiciones, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar investigación administrativa mediante la presente formulación de cargos contra la sociedad Colvanes S.A.S, identificada con el NIT 800.185.306, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución (...)"*.

Del recuento anterior, resulta claro para el Despacho qué en el presente asunto no resulta aplicable la normatividad dispuesta en la Ley 1437 de 2011, toda vez que la actuación administrativa inició antes del 2 de julio de 2012, esto es, el 22 de junio de 2012, fecha en la que se hizo la formulación de cargos, luego, atendiendo al régimen de transición y vigencia previsto en el artículo 308 del CPACA, la actuación

administrativa iniciada por la SIC contra Colvanes SAS debía regirse y culminar con el régimen anterior, esto es, con el previsto en el Decreto 01 de 1984, específicamente lo dispuesto en el artículo 38.

Se insiste que el CPACA no se encontraba vigente al momento del inicio de la actuación administrativa y no puede aplicarse de manera retroactiva.

Así las cosas, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no resulta aplicable al presente asunto, por lo que no puede predicarse la caducidad en los términos sustentados en el cargo.

En consecuencia, el cargo no prospera.

2.- Infracción de las normas en que debería fundarse, violación del artículo 44 del CPACA, 6 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 489 de 1998.

Minuto: 01:16:00 (Se resume) Señala que la encomienda está regulada dentro de los servicios postales en el servicio de correo como una de sus subclases, explicando que Colvanes no ha prestado nunca un servicio de encomienda pues no cumple con los requisitos para ello. Contrario a ello, tiene autorización para prestar los servicios postales en la modalidad de mensajería expresa, encontrándose sujeto a la regulación de la Ley 1369 de 2009 y a la Resolución 3038 de 2011.

Aclara que para envíos superiores a 5kg Colvanes se acoge a la regulación del transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga (artículos 981 a 1035 del Código de Comercio) gozando de habilitación por parte del Ministerio de Transporte a través de la Resolución 0080 de 2000.

En ese orden de ideas, considera que la aplicación de la analogía no es válida y la SIC actúo por fuera de las atribuciones legales considerando que (i) si existen normas expresas que regulan la situación de los envíos de mercancías superiores a 5kg, como quiera que el Código de Comercio es la norma general que aplica a los contratos de transporte de mercancías, y (ii) la aplicación por analogía de la encomienda al servicio prestado por Colvanes generaría la aplicación de las regulaciones de servicios postales sobre un servicio que no lo es.

Recalca que la aplicación por analogía de un régimen jurídico a una situación de hecho regulada por el Código de Comercio es abiertamente ilegal considerando que vulnera el artículo 6 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 sobre la competencia administrativa.

Para resolver, se tiene que la competencia de la SIC está determinada en el artículo 21 de la Ley 1369 de 2009. Frente a esa circunstancia es que se determina la competencia frente a todos los servicios postales.

En este punto, el Despacho debe analizar los elementos de prueba que fueron allegados.

Para establecer la competencia de la SIC, debe determinarse a qué clasificación corresponde el envío objeto de la controversia. Para el efecto debe tenerse en cuenta la guía de envío No. 086000065020 del 26 de marzo de 2012 (archivo 15: fl. 3 del expediente digital). La misma fue aportada también con el escrito de descargos. Sin embargo, no aparecían claros algunos elementos de la misma, por lo que se solicitó la prueba de oficio en el sentido de requerir la misma.

La sociedad Colvanes aportó copia de la guía de envío No. 086000065020 del 26 de marzo de 2012, la cual la parte demandada en audiencia de pruebas de 28 de octubre de 2021 señala que fue modificada y no debe tenerse en cuenta, no obstante lo anterior, y a pesar de la aclaración solicitada en su momento por el Despacho, no se cumplen los requisitos previstos para la tacha de falsedad.

En el escrito de descargos allegado por la parte demandante, aparece legible la referida guía y al cotejarla con la aportada con ocasión a la prueba de oficio, se tiene que existe identidad en la información.

Si se quiere evaluar el contenido de dicho documento, allí se señala el remitente, el destinatario, las direcciones, el peso volumétrico, el peso, el valor del flete, el valor declarado.

Se precisa que es un negocio jurídico celebrado entre las dos partes, la letra menuda de dicha guía de envío No. 086000065020 del 26 de marzo de 2012 en la parte final se puede establecer una leyenda en la cual se determina que el usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Colvanes y en los canales ubicados en los puntos de venta.

Se llama la atención que la SIC, para efectos de asumir la competencia en la resolución sancionatoria simplemente alude a los servicios postales, específicamente al servicio de encomienda, toman la mencionada guía como un servicio de encomienda, tomando el peso que aparece relacionada en la guía y a partir de allí determinan que el servicio prestado se hizo bajo la modalidad de encomienda y que por lo tanto debía cumplir con el artículo 28 de la Resolución CRC 3038 de 2011.

Se incurre en una irregularidad por parte de la SIC al pretender otorgar la modalidad de encomienda al servicio prestado bajo la guía de envío No. 086000065020 del 26 de marzo de 2012. La SIC debió hacer una lectura de lo que es la encomienda, regulado en el artículo 3º de la Ley 1369 de 2009, que consiste en la recepción, clasificación, transporte y entrega no urgente, de objetos postales, mercancías, paquetes o cualquier artículo de permitida circulación en el territorio nacional o internacional, con o sin valor declarado, hasta un peso de 30 kg.

La SIC se detuvo en el peso de la mercancía para el efecto de aplicar la modalidad mencionada, la guía no es postal, aparece guía de contado, como factura de venta. Olvida la SIC que para efecto de la prestación del servicio de encomienda, no cualquier particular lo puede prestar. Luego entonces, Colvanes no es prestador de ese servicio. Debe existir un contrato de habilitación para efectos de ese servicio. En estricto sentido, no existe vacío jurídico al que alude la demandada en la contestación de la demanda y en el alegato de conclusión. Tampoco se prestó un servicio para el cual Colvanes no estuviere habilitada.

Si la SIC tenía conocimiento de la prestación de un servicio de encomienda por parte de Colvanes sin habilitación, ello nunca fue puesto en conocimiento de la autoridad competente.

Si bien es cierto, no existe claridad frente al servicio prestado al usuario, no es menos cierto que existen elementos que permiten determinar el mismo. El único elemento determinante que tuvo en cuenta la SIC fue el peso de la mercancía. A partir de allí llegó a la conclusión de que se trataba de un servicio postal.

El Código de Comercio establece en relación con el tema lo siguiente:

"CONTRATO DE TRANSPORTE. *El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales."

Frente al transporte de cosas, el mismo Código prevé:

ARTÍCULO 1008. <PARTES>. *<Artículo subrogado por el artículo 18 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.*

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

El transporte bajo carta de porte, póliza o conocimiento de embarque, se regirá por las normas especiales.

ARTÍCULO 1009. <PAGO DEL FLETE>. *El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario*

estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada.

ARTÍCULO 1010. <REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA>. *El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos.*

El destinatario de mercancías provenientes del exterior que se convierta en remitente de las mismas hacia el interior del país, no estará en la obligación de indicar al transportador si las mercancías tienen condiciones especiales para el cargue o si requieren de un embalaje especial o de una distribución técnica para su transporte en el territorio nacional.

El valor que deberá declarar el remitente estará compuesto por el costo de la mercancía en el lugar de su entrega al transportador, más los embalajes, impuestos, fletes y seguros a que hubiere lugar.

Cuando el remitente haya hecho una declaración inexacta respecto de la naturaleza de las cosas, el transportador quedará libre de toda responsabilidad derivada de esa inexactitud, salvo que se demuestre que la inejecución o ejecución defectuosa de sus obligaciones se debe a culpa suya.

Cuando el remitente declare un mayor valor de las cosas, se aplicará lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 1031.

El transportador podrá abstenerse de insertar o mencionar en el documento de transporte que expida, las declaraciones del remitente relativas a marca, número, cantidad, peso o estado de la cosa recibida, cuando existan motivos para dudar de su exactitud y no haya tenido medios razonables para probarla. En este caso, deberá hacer mención expresa y clara en el documento de transporte de tales motivos o imposibilidades.

Las cláusulas o constancias que contraríen lo dispuesto en este artículo no producirán efectos.

(...)

ARTÍCULO 1012. <EMISIÓN DE LA FACTURA CAMBIARIA>. *<Artículo subrogado por el artículo 22 del Decreto extraordinario 01 de enero 2 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La factura cambiaria del transporte podrá, también, librarse a cargo del destinatario, en cuyo caso el nombre de éste se insertará a continuación del nombre del remitente. En este evento, se aplicarán las reglas contenidas en la sección VII del Capítulo V del Título III del Libro III de este Código.>*

Se llama la atención que la guía de envío No. 086000065020 del 26 de marzo de 2012 contiene el valor del flete por el transporte de una cosa, esto es, un televisor. Las mencionadas normas regulan lo que aparece en la referida guía. Las condiciones a que alude el artículo 1010 aparecen en la guía, aparece el nombre del remitente, sus datos personales, una precisión, la declaración del objeto, el valor declarado del

tv, peso en kg, el peso volumétrico para efectos del cobro del flete, el valor del flete, la cuota de manejo, elementos esos que sirven para arribar a la certeza que lo celebrado entre las partes fue un contrato de transporte de carga terrestre.

La SIC echa de menos el manifiesto de carga y la carta de transporte para negar la existencia de la modalidad de transporte aludida. El Decreto 173 del año 2001 regula el transporte de carga:

"Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988."*

Allí se habla de cosas, no de mercancías. El transporte opera sobre cosas no solo sobre mercancías. Frente a lo relacionado con el manifiesto de carga, si se revisa el contenido del artículo 7 del mismo Decreto allí se establece:

"Manifiesto de carga. Es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio nacional."

Quien debe portar el manifiesto de carga es el conductor, y el artículo 29 del mismo Decreto establece el mínimo de información que debe contener. A su vez el artículo 28 del mismo Decreto señala que el manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, explicando para quien van destinadas. Adicionalmente, el artículo 30 del Decreto 173 del año 2001 señala:

Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

La SIC debió realizar el análisis a la luz de la mencionada normatividad, no solo basado en un elemento, esto es, el peso, y si se estaba prestando un servicio para el cual la empresa no estaba habilitada debió compulsar las copias correspondientes, lo cual no se observa que haya ocurrido en los actos administrativos expedidos y demandados.

En ese orden de ideas, la SIC no tiene competencia para sancionar a la demandante dada la modalidad del servicio de transporte de carga terrestre que se presentó entre el negocio jurídico celebrado por Colvanes con el quejoso.

El Despacho realiza aclaraciones sobre lo señalado en la reforma en la demanda y las pruebas aportadas.

Así las cosas, el cargo propuesto está llamado a prosperar.

Se precisa que el artículo 44 del CPACA no resulta aplicable al asunto por las mismas razones aludidas en el primer cargo.

En consecuencia, se declarará la nulidad de las Resoluciones No. No. 66934 del 31 de octubre de 2012, No. 41453 de 27 de junio de 2014 y No. 227 del 06 de enero de 2017.

A título de establecimiento del derecho se dispondrá que la sociedad demandante COLVANES SAS, no está obligada a pagar la sanción de multa impuesta en los actos administrativos que se anulan y en caso de que se acredite el pago de la sanción, se ordena a la Superintendencia de Industria y Comercio, devolver a la sociedad demandante la suma que por concepto de multa hubiera cancelado.

Frente a la solicitud de indemnización de perjuicios no existe prueba alguna que demostrara los mismos, por lo que se niega.

CONDENA EN COSTAS

Pese a que el artículo 188 del C.P.A.C.A. establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP) dicha norma no contiene un imperativo que imponga la condena en costas a la parte vencida. Lo referido en concordancia con la Ley 2080 de 2021 (artículo 47) que prevé también lo relacionado con las costas.

Teniendo en cuenta que la finalidad de las costas procesales se encamina a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso. En el asunto sub examine no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones No. 66934 del 31 de octubre de 2012, No. 41453 de 27 de junio de 2014 y No. 227 del 06 de enero de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordenará que la sociedad demandante COLVANES SAS no está obligada a pagar la sanción de multa impuesta

en los actos administrativos que se anulan y en caso de que se acredite el pago de la sanción, se ordena y se condena a la Superintendencia de Industria y Comercio, a devolver a la sociedad demandante la suma que por concepto de multa hubiera cancelado, sumas que deberán ser indexadas en los términos del CPACA.

TERCERO: DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y la parte demandante podrá disponer la devolución de remanentes a que haya lugar mediante solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

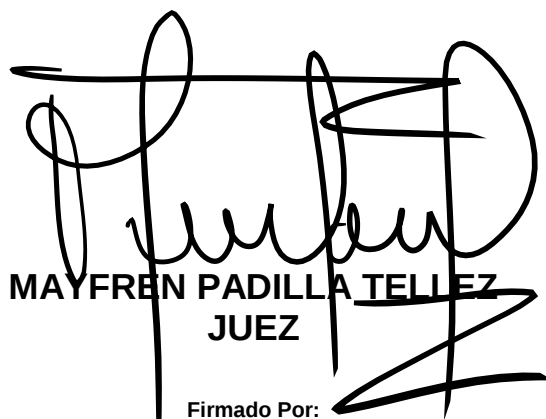
Se realizan precisiones sobre los recursos contra la sentencia proferida y la procedencia de la audiencia de conciliación.

Se concede el uso de la palabra a las partes asistentes.

- **Parte demandante:** Minuto 02:26:25: Está de acuerdo con el fallo proferido.
- **Parte demandada:** Minuto 02:26:40 Interpone recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Se comparte pantalla con la presente acta. Los intervinientes aprueban la presente acta.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 05:10 p.m., se ordena la elaboración del acta y la firma por parte del señor Juez.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4c2f9088c83f29cd580d0f1648d2489a36a3d4eb64269717de0d303d87ad55**
Documento generado en 29/11/2021 05:32:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>